

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

GILBERTO CASTRO VÉLEZ

Peticionario

KLEM201500035

*Escrito  
Misceláneo*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Fajardo

Caso Núm.:  
NSCR201301518  
NSCR201301521

Sobre:  
Art. 5.07 y 5.15  
L.A.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 18 de diciembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Gilberto Castro Vélez (Castro Vélez), por derecho propio y en forma *pauperis*, mediante un escrito en el cual solicita que se le informe si posee abogado para que lo asista durante la etapa apelativa de un proceso criminal.

Por los fundamentos que a continuación expresamos, desestimamos el recurso de epígrafe.

-I-

Según se desprende del escrito presentado por Gilberto Castro Vélez, este fue sentenciado el 12 de febrero de 2014<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo. En atención a ello, el 3 de marzo del mismo año Castro Vélez presentó un escrito ante el Tribunal de Primera Instancia mediante el cual solicitó que se le asignara un abogado para poder apelar el referido dictamen. En consecuencia, el 10 de marzo del mismo año, el foro primario emitió una "Orden Designando Abogado de Oficio", expuso y citamos:

---

<sup>1</sup> El señor Castro Vélez no presentó copia de la Sentencia.

Se le designa abogado(a) de oficio del (de la) imputado(a) de epígrafe para PROCEDIMIENTOS APELATIVOS. [sic] Esta designación entrará en vigor durante todas las etapas del proceso criminal, excepto cuando otra cosa dispusiere el Tribunal.

De esta manera, le ordenó al Lcdo. Javier Rotger Martinó asistir al señor Castro Vélez durante la etapa apelativa del proceso criminal. No obstante, Castro Vélez nada supo sobre su representante legal, por lo que presentó una “Moción por derecho propio” ante el Tribunal de Primera Instancia el 22 de octubre de 2014. A razón de, el 27 de octubre siguiente, el foro de primera instancia ordenó al Lcdo. Rotger Martinó a comunicarse con su representado.

Podemos entender que posteriormente el señor Castro Vélez compareció ante el Tribunal de Primera Instancia nuevamente y en consecuencia, el 29 de abril de 2015 el foro primario emitió una “Orden” a través de la cual le instruyó sobre la necesidad de agotar los remedios administrativos de rigor que sean aplicables a lo solicitado en el Departamento de Corrección de Massachusetts.

Así las cosas, el 14 de octubre de 2015 el señor Castro Vélez comparece ante nos mediante un escrito en el que solicitó, en calidad de remedio, lo siguiente:

[...] mi pregunta al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico es si tengo un abogado, porque no está [haciendo] nada y con una orden del Tribunal de Fajardo, la única respuesta que le dan a mi familia es que el Juez o la Jueza dice que mi moción llegó tarde la primera, aquí les envió copia de la primera moción y todas las otras, yo espero su ayuda.

**II.**

**-A-**

La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 122 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. Véase, Id., págs. 122-123; Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155

D.P.R. 309, 332 (2001). La falta de jurisdicción es una defensa que no se renuncia y se puede levantar en cualquier etapa de los procedimientos.

Shell v. Srio. Hacienda, *supra*.

La jurisdicción no se presume. Tampoco es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*, pág. 332. Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, por lo que “cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*”. Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

**-B-**

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

...

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

...

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83

**III.**

De lo antes expuesto vemos que Castro Vélez no recurrió ante nos de un dictamen emitido por una agencia administrativa o foro judicial.

Consecuentemente, carecemos de autoridad para conceder el remedio solicitado.

Recordemos que esta Curia funge como tribunal revisor, por lo que nuestro estado de derecho solo nos autoriza a revisar las decisiones interlocutorias y finales que emita el Tribunal de Primera Instancia, así como las órdenes o resoluciones finales de las agencias administrativas.

Art. 4.002 de la Ley Núm. 201—2003, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24u. Ello así, no estamos autorizados a resolver controversias y conceder remedios que no hayan sido presentados y solicitados en primer lugar en los foros correspondientes.

En vista de que no somos el Tribunal o foro con autoridad para evaluar, adjudicar y conferir, en caso de que sea procedente, el remedio solicitado por Castro Vélez, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

#### IV.

En consecuencia, se desestima el recurso por falta de jurisdicción. No obstante, referimos al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, la interrogante referente a la designación de abogado de oficio presentada por el señor Gilberto Castro Vélez para su consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones